

CONSTANCIA: No corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, por la vacancia judicial.

INFORME SECRETARIA: febrero 18 de 2021. A despacho con memoriales que requieren pronunciamiento. Se informa que, revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no se han convertido a este despacho títulos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, LUIS HERNANDO GARCES SANCHEZ, la apoderada de heredera reconocida en el proceso, CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, solicita se le envíe a su correo electrónico copia del trabajo de partición reajustado, de acuerdo al auto 733 del 10 de diciembre de 2020.

De otra parte, la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, a través del correo electrónico manifiesta que revoca el poder conferido a los abogados MERCEDES GÓMEZ y ALEJANDRO OROZCO, quienes tienen reconocida personería para representarlos en el proceso, manifestación que reitera el 18 de enero de la anualidad.

Posteriormente, los herederos CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ y ELIZABETH GARCES SANCHEZ, de común acuerdo y manera unánime, solicitan al despacho autorizar el pago de los impuestos de renta ante la DIAN, con los dineros a disposición del despacho en el Banco Agrario.

Posteriormente, la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, solicita se resuelva la solicitud sobre entrega de dineros si el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, convirtió a este despacho los depósitos judiciales en su cuenta del Banco Agrario, como se indicó en el auto 734 del 10 de diciembre de 2020. Solicitud que también fue elevada por el apoderado de la señora ELIZABETH GARCES SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la partidora designada no ha presentado aún el trabajo de partición reajustado en los términos de la providencia del 10 de diciembre de 2020, notificado en estados el día 18 de diciembre de 2020, por lo que se le envió requerimiento a su correo electrónico. Por consiguiente, se negará la solicitud relativa al envío del trabajo de partición reajustado.

Respecto de la revocatoria de poder, dispone el artículo 76 del C.G.P, que con la radicación en secretaría de escrito con el cual se revoque poder a un abogado o se designe otro apoderado, termina el poder inicialmente conferido, salvo que el nuevo se otorgue para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

De acuerdo a lo manifestado por la poderdante, y como quiera que obra en el expediente poder previamente otorgado por la señora CLARA EUGENIA GARCES

SANCHEZ, a los doctores MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ Y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, se tendrá por revocado el mismo y se requerirá a la heredera para que designe nuevo apoderado.

En relación con la solicitud de los herederos reconocidos, respecto a que se ordene el pago de impuesto fiscal, si bien es cierto que conforme al artículo 503 del C.G.P, los interesados pueden solicitar el pago de deudas, cuando lo soliciten de consuno, siempre y cuando haya dinero disponible, como se dijo en oportunidad anterior, pero el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, hasta el momento, no ha puesto a disposición de este despacho los dineros que tiene en su cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso de sucesión. Por tal motivo, la petición será negada, al igual que la elevada por el apoderado de la señora ELIZABETH GARCES SÁNCHEZ, con el mismo propósito.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ.

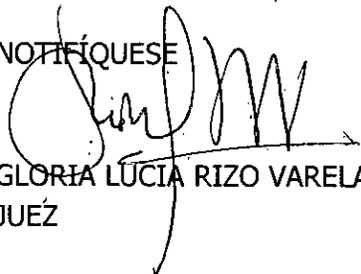
SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, a los doctores MERCEDES GÓMEZ VELASQUEZ Y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ.

TERCERO: REQUERIR a la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, para que constituya abogado para que asuma su representación dentro del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por los señores CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ y ELIZABETH GARCES SANCHEZ, herederos reconocidos del señor LUIS HERNÁNDO GARCES SÁNCHEZ.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la señora ELIZABETH GARCES SÁNCHEZ.

NOTIFIQUESE


GLORIA LÚCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 febrero 2011

La Secretaria.-

QINFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito del apoderado del demandante.
Sírvese proveer. Cali, 22 de febrero de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 058

RADICACION No. 2019-00779

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado Judicial del demandante, mediante escrito solicita, se re programe la continuación de la audiencia señalada para el 2 de marzo de 2021, arguyendo que para la misma fecha tiene otra diligencia en un juzgado de la especialidad penal, fijada con antelación.

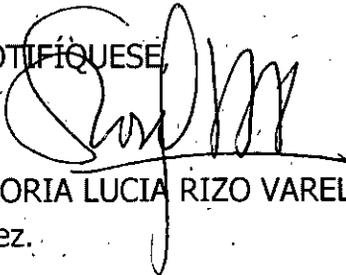
La anterior solicitud, deviene improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 579 del C.G.P, norma que regula el procedimiento en esta clase de asuntos, no contempla el aplazamiento de las audiencias señaladas en procesos de esta naturaleza, por lo que se negará dicha petición.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de reprogramar de la continuación de la audiencia señalada para el 2 de marzo de 2021 dentro del presente proceso de ADOPCIÓN DE MAYORES promovido por el señor ALFONSO CAMARGO MORENO.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 24 febrero 2021

El Secretario.-

INFORME SECRETARIA. Cali, 17 de febrero de 2021. A despacho con escritos para resolver. Igualmente, se informa que, revisada la base de datos de depósitos judiciales, se verificó que la FIDUPREVISORA S.A a partir del 30 de junio de 2020, realizó las siguientes consignaciones:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
490030002529182	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 28.373.411,00
490030002529183	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 28.373.411,00
490030002533308	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002533309	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002546235	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002546236	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002553065	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002553066	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002560018	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002560019	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002578758	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002578759	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002591936	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002591937	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002594260	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2021	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002594261	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2021	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002614629	31029886	ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 010.584,00
490030002614630	1	MARIELLY VALVERDE CAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 010.584,00

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055
Rad. 1998-790

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, informó que por la antigüedad del proceso no cuentan con el archivo que decretó la medida, pero que la misma fue registrada bajo el oficio "No. 385 de fecha 1999-04-07 sobre el 25% de la mesada pensional.

De otra parte, el demandado, señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, presenta escrito mediante el cual otorga poder a un profesional del derecho, quien en uso del mismo solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 25 % del salario de su poderdante a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, por cuanto este exoneró a su padre, mediante acta de conciliación del 7 de octubre de 2019, y anexa la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, solicita el embargo del retroactivo que percibirá el señor JOSE ARQUIMEDES

ORTEGA MUÑOZ como beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora MARIELLY VALVERDE CAMAYO por parte de la FIDUPREVISORA S.A, para garantizar los alimentos a favor del alimentario, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación, se observa que mediante sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, primero, se condenó al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ a suministrar a favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, ROSA ESTELIA PEÑA CARABALÍ, en la suma equivalente *"al 25 % de los ingresos mensuales y prestaciones sociales"*, y se ordenó el embargo del 25% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales que devengara el JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ para garantizar la cuota alimentaria del mismo, ordenándose librar oficio al pagador. Y segundo, se ordenó regular la cuota alimentaria a favor de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, y representado por la madre, MARIELLY VALVERDE, en la suma equivalente *"al 25 % del salario mensual devengado y sobre las prestaciones sociales"* del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y se dispuso comunicar a la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, para lo de su competencia, sin disponerse embargo alguno dentro del presente proceso a favor del alimentario en mención.

Ahora, la FIDUPREVISORA S.A., en su contestación señala que la medida de embargo sobre el 25% de la mesada pensional del demandado, fue comunicada mediante oficio No. 385 de fecha 1999-04-07, sin que remitiera copia de mismo, por no tenerlo en sus archivos físicos.

Lo anterior, no puede corroborarse con el expediente, teniendo en cuenta que no obra copia del oficio en mención. Sin embargo, según la orden impartida en el numeral primero de la sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, que dispuso el embargo del 25% de los ingresos mensuales y prestaciones sociales que devengara el JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, y el envío del oficio correspondiente, sugiere que efecto se libró, y el mismo es el señalado por la FIDUPREVISORA S.A, en su respuesta, por lo que queda claro que a favor del alimentario DIEGO ALEJANDRO, si pesa orden de embargo por el valor de la cuota alimentaria que le fue fijada, y siendo así, al estar vigente la obligación alimentaria en cuestión, se ordenará el pago de los siguientes depósitos judiciales que reposan a su favor:

469030002533308	\$ 610.584,00
469030002545235	\$ 610.584,00
469030002553065	\$ 610.584,00
469030002566018	\$ 610.584,00
469030002578768	\$ 610.584,00
469030002591936	\$ 610.584,00

469030002604260	\$ 610.584,00
469030002614629	\$ 610.584,00

Los pagos de estos los títulos se harán a favor de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, por haberla así autorizado el alimentario, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA, como consta a folio 60.

En cuanto al depósito 469030002529162 por valor de \$ 28.373.411,00, no es claro el concepto por el cual fue puesto a disposición de este proceso por parte de la FIDUPREVISORA S.A, por lo que ordenará oficiar a la entidad, para que informe la razón de dicho descuento y a que concepto percibido por el demandado pertenece, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA solo fue fijada sobre el 25% de salario y prestaciones sociales.

Respecto de los dineros descontados a favor de la señora MARIELLY VALVERDE, quien fungió como representante legal de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, menor de edad para aquella época, advierte el Despacho que por cuenta de este proceso, no se libró orden alguna de embargo a favor del mencionado alimentario, puesto que lo ocurrido aquí se limitó a la regulación de la cuota alimentaria a su favor, ante la existencia de otra obligación alimentaria a cargo del demandado, y la orden contenida en la sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, radicó solamente en comunicar a la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, para lo de su competencia.

Por lo anterior, al no haber este Juzgado emitido ninguna orden de embargo a favor de MARIELLY VALVERDE, por cuenta de los alimentos de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, no existe fundamento alguno para que la FIDUPREVISORA consigne dineros a la cuenta oficial de este despacho, y por tanto, se oficiará a dicha entidad para que en adelante se abstenga de hacerlo.

Así mismo, se oficiará a la Comisaría de Familia de Santander de Quilichao, a fin que informe, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si emitió orden de embargo o retención de dineros, a favor de la señora MARIELLY VALVERDE, por los alimentos de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, y a cargo del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, y una vez obtenida dicha información se dispondrá lo pertinente a los títulos que reposan en la cuenta de este Despacho, razón por la cual se abstendrá de acceder a la solicitud presentada por JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, relativa a que se le ordene el pago de los títulos que reposan a su favor.

De otro lado, como quiera que el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, confirió poder a un profesional del derecho para actuar en su representación dentro del presente asunto, se le reconocerá personería, y se agregará la conciliación presentada de fecha 7 de octubre de 2019, celebrada ante el Centro de Conciliación Municipal CASA DE JUSTICIA, mediante la cual JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, exonera al demandado de la obligación alimentaria

a su favor, para ser tenida en cuenta dentro del presente asunto, como quiera que aquí fue regulada la misma, y surta sus efectos legales.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo de retroactivo de la pensión de sobreviviente que percibirá el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, presentada por el apoderado judicial de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, la misma deviene improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, la cual se suscribe en fijar una cuota alimentaria y adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago de dicha obligación, lo que aquí ya ocurrió, como se observa en lo ordenado en la sentencia Nro. 334 del 26 de marzo de 1999, que dejó embargado el porcentaje fijado a favor del alimentario DIEGO ALEJANDRO, sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, sin que de cabida a otras medidas, y por otra parte, si lo que considera el peticionario es que dicho porcentaje sea insuficiente o existen cuotas alimentarias atrasadas, la ley contempla los procedimientos correspondientes para cada caso, y por tanto, se negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a nombre de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.885, por haberla así autorizado el alimentario DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA:

469030002533308	\$ 610.584,00
469030002545235	\$ 610.584,00
469030002553065	\$ 610.584,00
469030002566018	\$ 610.584,00
469030002578768	\$ 610.584,00
469030002591936	\$ 610.584,00
469030002604260	\$ 610.584,00
469030002614629	\$ 610.584,00

SEGUNDO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A, para que informe cual es el concepto por el cual fue consignado a cargo de este proceso el depósito 469030002529162 por valor de \$ 28.373.411,00, descontado al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria a favor de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA PEÑA solo fue fijada sobre el 25% de salario y prestaciones sociales.

TERCERO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A para que en adelante se abstenga de poner a disposición dineros en la cuenta oficial de este juzgado dineros y a favor de la señora MARIELLY VALVERDE, por cuanto no se ha librado orden de embargo.

CUARTO: OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO para que informe, dentro del término de cinco (5) días siguientes; al recibo de esta comunicación, si emitió orden de embargo o retención a favor de la señora MARIELLY VALVERDE, por los alimentos de JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE y a cargo del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

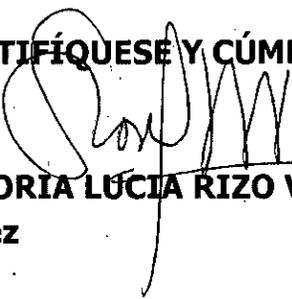
QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos presentada por el señor JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con CC. 10.549.973 y T.P 278.743 DEL C.S.J, como apoderado judicial del señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ.

SÉPTIMO: AGREGAR la conciliación presentada de fecha 7 de octubre de 2019, celebrada ante el Centro de Conciliación Municipal CASA DE JUSTICIA, mediante la cual JEFFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE, exonera al demandado de la obligación alimentaria a su favor, para ser tenida en cuenta dentro del presente asunto, como quiera que aquí fue regulada la misma, y surta sus efectos legales.

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la señora ROSA ESTELIA PEÑA CARABALI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 24 febrero 2021
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE